



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 891

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2015 00391 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RICARDO JOSÉ RIVERA ROZO
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, ORDENA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y ARCHIVO

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 24 de abril de 2019¹, por medio de la cual se **MODIFICÓ** el numeral segundo, **REVOCÓ** el numeral cuarto en cuanto a la condena en costas y **CONFIRMÓ** en lo restante la sentencia proferida por este Despacho el 12 de octubre de 2017².
2. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en atención a lo dispuesto en el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia del 12 de octubre de 2017.
3. Cumplido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

¹ Folio 193 a 205 Cuad. Tribunal
² Folio 121 a 128.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334

Ref. Proceso	11001333400520190020200
Convocante	GERMÁN ALBERTO JIMÉNEZ GUZMÁN
Convocado	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
Asunto	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o improbabción del acuerdo suscrito entre el señor **GERMÁN ALBERTO JIMÉNEZ GUZMÁN** y el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el **31 de mayo de 2019**, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, la apoderada de la entidad demandada presentó fórmula de arreglo con fundamento en la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad según acta No. 254 del 24 de mayo de 2019, en la que indicó lo siguiente:

"Luego de efectuado el estudio de la ficha de conciliación extrajudicial No. 839 por parte de los integrantes del comité de conciliación de esta Secretaría, en el que se analizaron las Resoluciones 2590 de 14 de noviembre de 2017 "Por la cual se impone una sanción"; 274 de 23 de marzo de 2018 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición y subsidario de apelación" y 1547 de 23 de noviembre de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de Apelación", por votación en mayoría de 3 miembros, se acogió la recomendación hecha por la apoderada de presentar fórmula de conciliación, en el sentido de conciliar la primera pretensión subsidiaria consistente en reducir la sanción impuesta al señor GERMAN ALBERTO JIMENEZ GUZMAN, de doscientos cuarenta y dos días (242) a ciento cinco (105) de días (sic) de retardo, teniendo en cuenta que se radicó los estados financieros correspondientes a la vigencia fiscal 2014 ante la Secretaría Distrital del Hábitat el siete (7) de octubre de 2015 bajo el radicado No. 1-2015-64548.

En conclusión, la Decisión del Comité es CONCILIAR con el convocante, el señor GERMAN ALBERTO JIMENEZ GUZMAN la PRETENSIÓN SUBSIDIARIA PRIMERA del punto 3.2 de su solicitud de conciliación prejudicial como requisito del medio de control jurisdiccional, en lo relacionado con la reducción de la sanción impuesta de doscientos cuarenta y dos días (242) a ciento cinco días (sic) de presentación extemporánea de los estados financieros correspondientes a la vigencia fiscal 2014. Se anexa certificación de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2019 en un (1) folio. (f. 114).

En dicha diligencia, la Procuradora corrió traslado de la propuesta de conciliación a la apoderada de la parte convocante quien aceptó el ofrecimiento manifestando: "estoy de acuerdo y acepto la propuesta de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hábitat relativa a reducir la sanción a imponer a GERMAN ALBERTO JIMÉNEZ GUZMÁN por la presentación extemporánea de estados financieros pasando de 242 días de sanción a 105 días, así como el monto de la sanción a reducir" (f.116)

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la

RS

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

- Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.
- Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).
- Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).
- Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

En el caso concreto las partes decidieron poner fin al presente conflicto por medio de un acuerdo conciliatorio, determinación que se adoptó en la audiencia celebrada el 31 de mayo de 2019, ante la Procuraduría No. 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, a la que compareció el apoderado del convocante GUILLERMO ORJUELA MARTÍNEZ, quien contaba con facultad expresa para conciliar (f. 99), por su parte, la Secretaría Distrital de Hábitat estuvo representada por la Dra. KARINA JAIMES CHAPARRO, quien actuó en la diligencia bajo el poder otorgado por Guillermo Herrera Castaño Secretario de Despacho de esa entidad, a quien se le confirió la facultad expresa para conciliar (f. 102).

Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo requisito de procedencia, esto es, **que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

En atención a lo descrito en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se concluye que los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa se encuentran limitados a aquellos que se refieran a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales.

En el presente asunto, el acuerdo es de carácter particular y de contenido económico, pues, lo que pretendía la sociedad convocante, con la solicitud de conciliación extrajudicial, era que se declarara la nulidad de las Resoluciones No. 2590 del 14 de noviembre de 2017, No. 274 del 23 de marzo de 2018, y No. 1547 del 23 de noviembre de 2018, y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad demandada que se abstenga de iniciar el cobro coactivo de la sanción económica impuesta, y pague al demandante los perjuicios materiales ocasionados con la sanción impuesta.

Sobre este punto, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2012, concluyó al respecto que: *“Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable”*. Así entonces, bajo este panorama, resulta claro que las pretensiones que se conciliaron en este asunto, llevan inmerso un contenido económico, esto es, la nulidad de los actos administrativos que impulsaron el pago de una sanción al convocante, y en consecuencia, el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados. De tal manera que el requisito en análisis se da por satisfecho. 

Corresponde entonces, verificar el tercer requisito: **Que el derecho de acción no hubiere caducado.** Al respecto, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oportunidad para formular la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, debe “presentarse dentro del término legal de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”, so pena de que opere la caducidad.

Al analizar el expediente, el Despacho advierte que la notificación de la Resolución No. 1547 del 23 de noviembre de 2018, se surtió el 12 de diciembre de 2018 (f. 77), razón por la que, el término para ejercer el medio de control correría desde el 13 de diciembre de 2018, hasta el 15 de abril de 2019¹, sin embargo, se advierte que operó la suspensión del término de caducidad, pues la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por el convocante el 3 de abril de 2019 (f. 100), ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien expidió la correspondiente constancia el 31 de mayo de 2019 (f.112-117), por lo que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad y por lo tanto, se cumple con este requisito.

En cuanto al cuarto y último requisito, consistente en que **el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público**, el H. Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

“La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado”²

En atención a lo anterior, y al analizar el caso concreto, se tiene que el acto sancionatorio expedido por el Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá, esto es, la Resolución No. 2590 del 14 de noviembre de 2017, tuvo como fundamento el incumplimiento de la obligación del demandante en la presentación oportuna de los balances financieros para la vigencia 2014 (por encontrarse inscrito en el registro de enajenador), conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 2610 de 1979³ (f. 40).

Ahora bien, en la sesión extraordinaria del Comité Técnico de Conciliación celebrado por la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá el 24 de mayo de 2019, se expusieron como motivos principales para conciliar las pretensiones subsidiarias 1 y 2 planteadas por el convocante, los siguientes:

“(…) En virtud de lo anterior, resulta muy claro que todo aquel que se encuentre INSCRITO debe dar cumplimiento a las obligaciones allí contenidas, y sobre el particular no se hace diferencias ni excepciones, mucho menos resulta posible que a criterio del interesado se deje la posibilidad de determinar cuándo dar cumplimiento a las obligaciones de acuerdo con los criterios personales. Por tanto, la premisa planteada acerca de la imposibilidad de sancionar de parte de la Secretaría por no estar “ejerciendo la actividad”, no es de recibo ni puede estar llamada a prosperar, no solo bajo el entendido que la norma debe ser cumplida y no se encuentra a interpretación del obligado, sino que es manifiesta la ocurrencia de la falta, ya que independientemente de las consideraciones exculpatorias argumentadas, no existe duda de que el sancionado no presentó los Balances financieros correspondientes al año 2014 en las fechas establecidas. En consecuencia, se reitera, que el hecho que origina el procedimiento sancionatorio e imposición de la multa que hoy se pretende demandar,

AS

¹ Teniendo en cuenta que el día 13 de abril era inhábil (sábado)

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011) Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901).

³ PARAGRAFO 1°. Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte, por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional.

resulta ser el incumplimiento en la presentación de los balances en las fechas establecidas; falta que se encuentra suficientemente probada.

No obstante, al hacer una revisión de los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición y en subsidio de apelación NO se evidencia que el recurrente haya esgrimido la presentación extemporánea de la información, situación que tampoco se plantea en el escrito de conciliación, sin embargo al hacer una revisión se observa que en el referido escrito de conciliación allega copia del radicado No 1-2015-64548 en el cual se anexan los estados financieros para el año 2014. Visto lo anterior, es claro que existe un yerro en el acto administrativo sancionatorio al momento de tasar la multa, (sin que esto implique que la norma y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del registro de enajenador no hayan sido trasgredidas), por cuanto el valor de la multa debió obedecer a 105 días y no a 242, en consideración a que la fecha de entrega de los balances a la entidad se dio el día 7 de octubre de 2015.⁴ (Subraya el Despacho)

De acuerdo con lo anterior, el principal fundamento expuesto por el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá, para sustentar que el arreglo resulta procedente y no vulnera la ley, radica en la existencia de un error al tasar la multa impuesta al demandante, pues el valor de esta debió corresponder a 105 días y no de 242 días, como quedó consignado en el acto administrativo sancionatorio.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que la fecha límite para que el demandante presentara los estados financieros vencía el 4 de mayo de 2015, y dichos estados fueron presentados hasta el 7 de octubre de 2015, por lo que transcurrieron 105 días hábiles, y no 242 días como lo señaló la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá, de tal manera que no era válido tasar la multa con fundamento en ese número de días, por lo que se concluye que el acuerdo al que llegaron las partes de conciliar las pretensiones subsidiarias 1 y 2 planteadas en la solicitud de conciliación no resulta lesivo para el patrimonio público, siendo procedente la reducción de la sanción a la suma de trece millones doscientos noventa y nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos \$13.299.547.00 m/cte (f. 110), la cual deberá ser pagar por el señor Germán Alberto Jiménez Guzmán, so pena que la entidad inicie el procedimiento de cobro coactivo correspondiente.

De este modo, el Despacho encuentra que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio pues se cuenta con los medios de prueba que demuestran que la entidad convocada tasó la multa por un valor superior al número de días de mora en la presentación de los estados financieros; además, las partes decidieron conciliar para precaver un litigio judicial que resulta más oneroso para ellas.

Por último, se reitera que con el presente acuerdo no se evidencia que se ocasione una lesión del patrimonio público, daño o perjuicio alguno, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado, máxime si se tiene en cuenta que la entidad convocada hizo un reconocimiento expreso del error en el que incurrió al proferir los actos administrativos cuestionados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **GERMÁN ALBERTO JIMÉNEZ GUZMÁN** y el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al Ministerio Público.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ. 

⁴ Folio 132 a 140.

EXPEDIENTE No. 11001333400520190020200
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: GERMÁN ALBERTO JIMÉNEZ GUZMÁN
CONVOCADO: DITRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

CUARTO: En firme esta providencia, procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



YESSICA PUELLO DIAZ

SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 337

Ref. Proceso	11001333400520180029000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concede ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia del 13 de agosto de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

TQF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Yessica Puello Díaz

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARÍA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 361

Ref. Proceso	11001333400520190016400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISVI LTDA
Demandado	MINISTERIO DE TRABAJO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por **ISVI LTDA**, con la que pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 469 del 19 de diciembre de 2017, 119 del 15 de mayo del 2018, y 5723 del 19 de diciembre del 2018, proferidas por el **MINISTERIO DE TRABAJO**.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación de la resolución que resolvió el recurso de apelación, se surtió por aviso el 18 de enero de 2019 (f. 70), por lo que el término de 4 meses comenzó a contar a partir del día siguiente y vencia el 21 de mayo de 2019. Sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 19 de marzo de 2019, y la constancia de no conciliación se expidió el 20 de mayo de 2019 (f. 46). En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 17 de junio de 2019 (f. 47), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ISVI LTDA**, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **MINISTERIO DE TRABAJO**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial designada para el efecto.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEXTO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye

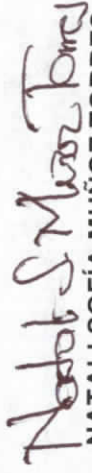
RS

Radicado 1100133400520190016400
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a **LEADY GIOVANNA OCAMPO HOYOS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.963.270 y la Tarjeta Profesional 329.566 del C.S.J., para que actúe en representación de **ISVI LTDA**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra a folio 71 y 72 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARÍA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

Ref. Proceso	11001333400520190017400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AEROEXPRESS SAS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL
Asunto	RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la complementara, y aportara la documentación solicitada (f. 56), el cual fue notificado por estado y al correo electrónico del demandante, el 1º de octubre de 2019 (f. 25), sin embargo, a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 30 de septiembre de 2019, por lo tanto, se rechazará la demanda en conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada dentro del medio de control de la referencia, por **AEROEXPRESS S.A.S** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Yessica Puello Díaz
YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 346

Ref. Proceso	11001333400520190023800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones No.36688 del 29 de mayo de 2018, 67954 del 13 de septiembre de 2018 y 11016 del 2 de mayo de 2019, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el último acto administrativo fue notificado a la parte demandante el **16 de mayo de 2019**¹, por tanto el plazo que se tenía para presentar la demanda vencía el **16 de septiembre de 2019**. En ese contexto, se tiene que la demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el **11 de septiembre de 2019**, por lo que se advierte, que el medio de control se ejerció dentro del término legal, y teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora es una entidad pública, en virtud de lo establecido en el artículo 613 del C.G.P, no resulta obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta de ahorros asignada

NS

para el efecto a este despacho judicial, esto es, la N° 4-0070-0-27688-9 del Banco Agrario de Colombia, convenio 11635.

SEXTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEPTIMO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Se reconoce personería adjetiva a **OLGA YANET ANGARITA AMADO** identificada con la cédula de ciudadanía 52.227.076 y la Tarjeta Profesional 171.341 del C.S.J, para representar a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra a folio 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFIA MUNOZ TORRES
Jueza

TQF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 362

Ref. Proceso	11001333400520190019800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NEW EXPRESS MAIL S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Habiendo sido allegado al plenario la demanda subsanada de acuerdo a los lineamientos dados en el auto de 22 de agosto de 2019, dentro del término legal, se admitirá la demanda presentada por **NEWEXPRESS MAIL S.A.S.**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones No.1-03-241-673-0-1785 del 31 de octubre de 2018 y No. 03-236-408-601-001334 del 22 de marzo de 2019, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el último acto administrativo, fue notificado el 29 de marzo de 2019(F.64), por lo tanto se empieza a contar desde el día siguiente esto es el **30 de marzo de 2019**, siendo el plazo máximo para presentar el medio de control el 30 de julio de 2019, sin embargo, se radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 2 de mayo de 2019 (F.16), la cual fue tramitada ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, lo que interrumpió el término de caducidad hasta el 5 de junio de 2019, a partir de la cual se reanudó el término feneciendo el **28 de septiembre de 2019**, como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el **24 de julio de 2019**, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **NEW EXPRESS MAIL S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

SEGUNDO.NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEXTO. La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer.

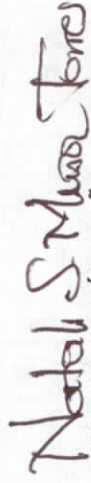
NS

Expediente: 11001 33 34 005 2019 00198 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a la doctora CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía 51.992.984 y la Tarjeta Profesional 73704 del C.S.J., para representar a la parte demandante como apoderada principal, en los términos y para los efectos del poder otorgado y que obra a folio 13 del expediente, igualmente se reconoce como apoderada sustituta a la doctora LUZ YANETH GARCÍA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.749.228 y Tarjeta Profesional 272.694 del C.S.J.

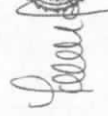
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

TQF

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 15 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.*




YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 825

Ref. Proceso	11001333400520150028000			
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.			
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE DOMICILIARIOS	DE	SERVICIOS	PÚBLICOS
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL			

Habiéndose allegado el edicto emplazatorio del señor JORGE ELIECER HERRERA (Fs.152-153), resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, para el **23 de enero de 2020, a las 9:00 m.** La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180-4 del C.P.A.C.A., a cuyo tenor señala: *“Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se la impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Se reconoce personería al doctor CRISTIAN HERNÁNDEZ BURBANO SANDOVAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.613.442 y tarjeta profesional No.161.303 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el poder que obra a folio 148 del expediente.

Se reconoce personería al doctor FAHID NAME GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.713.739 y tarjeta profesional No. 278371 del C.S. de la J., como apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -E.A.A.B S.A. E.S.P. de conformidad con el poder allegado a folio 154 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

TQF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Yessica Puello Díaz

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394

Ref. Proceso	11001333400520180001500
Demandante	EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN

En la audiencia de conciliación del artículo 192 del CPACA, que se llevó a cabo el 13 de noviembre de 2019, el apoderado de la Superintendencia de Transporte presentó fórmula de arreglo, en atención a lo decidido por el Comité Técnico de Conciliación de la entidad en la reunión ordinaria No. 36 del 7 de noviembre 2019, propuesta que fue aceptada por el apoderado de la parte demandante, para con ello dar por terminado el proceso (f. 185-187).

En ese orden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o improbabación del acuerdo suscrito entre la **EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S** y la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

I. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

- Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar.
- Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).
- Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).
- Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

En el caso concreto las partes decidieron poner fin al presente conflicto por medio de un acuerdo conciliatorio, determinación aprobada en la presente audiencia por parte de la empresa demandante, representada por su apoderado Dr. Jorge González Vélez, quien cuenta con facultad expresa para conciliar (fis. 1 a 3), y la Superintendencia de Transporte representada por el Dr. Miguel Enrique López Bruce, a quien le confirió poder la Jefe de la NS

Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia, con la facultad expresa para conciliar (f. 80).

Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo requisito de procedencia, esto es, **que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

En atención a lo descrito en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se concluye que los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativa se encuentran limitados a aquellos que se refieran a conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales.

En el presente asunto, el acuerdo es de carácter particular y de contenido económico, pues, lo que pretendía la parte demandante es que se declare la nulidad de las **Resoluciones No. 23480 del 23 de junio de 2016, 46426 del 8 de septiembre de 2016 y 23647 del 7 de junio de 2017**, por medio de las cuales la Superintendencia de Transporte le impuso una sanción consistente en multa.

Sobre este punto, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2012, concluyó al respecto que: *"Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable"*. Así entonces, bajo este panorama, resulta claro que las pretensiones que se conciliaron en este asunto, llevan inmerso un contenido económico, esto es, la nulidad de los actos administrativos que impusieron el pago de una sanción a la empresa demandante. De tal manera que el requisito en análisis se tiene por satisfecho.

Corresponde entonces, verificar el tercer requisito: **Que el derecho de acción no hubiere caducado**. Al respecto, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oportunidad para formular la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, debe *"presentarse dentro del término legal de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*, so pena de que opere la caducidad.

Al analizar el expediente, el Despacho advierte que la notificación de la **Resolución No. 23647 del 7 de junio de 2017**, que resolvió el recurso de apelación, se surtió por aviso el 5 de julio de 2017 (f. 134 a 136), razón por la que, el término para ejercer el medio de control corría desde el 6 de julio al 6 de noviembre de 2017, sin embargo, se advierte que operó la suspensión del término de caducidad, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por la demandante el 3 de noviembre de 2017 (f. 32) ante el Procurador 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien expidió la correspondiente constancia el 23 de enero de 2018, así, a partir del día siguiente se reanudó el término para presentar la demanda, la cual se interpuso en oportunidad el 24 de enero de 2018 (f. 45). Por lo que se cumple con este requisito.

En cuanto al cuarto y último requisito, consistente en que **el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público**, debe realizarse las siguientes precisiones:

El artículo 71 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, establece:

"(…) ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la



conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991)."

De lo que se infiere que la conciliación en relación con actos administrativos de contenido particular y concreto, será procedente cuando verse sobre los efectos económicos de la decisión cuestionada, y siempre que ocurra alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, se tiene que conforme al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, son causales de revocatoria directa de los actos administrativos:

"(...) ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)" (Negrita del Despacho)*

Ahora, respecto de los efectos de la revocatoria directa de actos de contenido particular a través del mecanismo de la conciliación, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, establece que una vez aprobada la conciliación sobre los efectos económicos, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo que logren las partes, de donde se desprende que se trata de una revocatoria de mutuo acuerdo.

El párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, señala que hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación:

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.
Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria". (Negrilla fuera de texto)

Conforme a esta norma, la Superintendencia demandada si se encontraba facultada para proponer la oferta de revocatoria directa, pues lo hizo a través del Comité Técnico de la entidad, se señalaron los actos administrativos objeto de revocatoria y el restablecimiento del derecho.

De acuerdo a lo anterior, y como fundamento para indicar que el arreglo resulta procedente y no vulnera la ley, se tiene que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, estuvo de acuerdo en revocar el contenido de los actos administrativos cuestionados, por cuanto consideró que la infracción de transporte que dio lugar a la sanción, fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución No. 10800 del 2003 del Ministerio de Transporte, la cual fue objeto de decaimiento al ser una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado, tal

como lo señala el concepto número 11001030600020180021700, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de dicha Corporación.

En ese orden, al analizar el caso concreto objeto de la presente controversia se tiene que el acto sancionatorio tuvo como fundamento la conducta descrita en el **código de infracción No. 590** del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es, “*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes*” en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el **código de infracción 531**: “*Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio*”, que es una reproducción exacta del literal l) del artículo 32 del Decreto 3366 de 2003, que señalaba: “(...) *Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)*”.

Ahora bien, es del caso precisar que el Honorable Consejo de Estado¹ declaró la nulidad entre otros del artículo 32 del Decreto 3366 de 2003, en sentencia del 19 de mayo de 2016, en la que analizó que en el ordenamiento jurídico Colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito es objeto de reserva de ley y en ese sentido, si bien la ley ha señalado los sujetos de transporte público que son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, lo cierto es que no se han tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables, lo anterior teniendo en cuenta que ni el Código Nacional de Tránsito, ni de la Ley 336 de 1996, le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos para determinar las sanciones respectivas:

“El acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables. Como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley, la Sala concluye que al no encontrarse tipificadas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 las conductas de que tratan los artículos demandados, habrá de decretarse su nulidad, máxime cuando ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas”.

En la sentencia citada en precedencia, la Alta Corporación también señaló que las normas demandadas del Decreto 3366 de 2003, no tenían respaldo legal y no se encontraban tipificadas en la ley, por lo que el Gobierno Nacional había excedido su potestad reglamentaria:

“En el caso concreto el Ministerio de Transporte afirmó en la contestación de la demanda que en el Decreto 3366 de 2003 se determinaron con exactitud las conductas sancionables, y no se vulneró el principio de tipicidad, toda vez que el Decreto accionado fue sustentado en las normas sustanciales del Decreto 174 de 2001² pero no refirió las normas legales que respaldaban lo dispuesto tanto el decreto 174 de 2001 como las del 3366 de 2003.

(...) Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios,

NS

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejo ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, Actor: NEWMAN BAEZ MARTÍNEZ / JORGE IGNACIO CIFUENTES, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD SIMPLE.

² Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Derogado por el art. 98, Decreto Nacional 348 de 2015.

poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...) "De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

De lo indicado por el Consejo de Estado, se advierte la vulneración del principio de reserva de ley en la medida en que el ejecutivo no contaba con la facultad de tipificar o describir las conductas sancionables en materia de transporte especial y por ende la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte que reglamentó el informe único de infracciones previsto en el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, y los códigos aplicables no podían servir como fundamento para la imposición de sanciones al estar reservada la tipificación de las mismas al legislador, y de la lectura de las normas a las que hizo alusión la Superintendencia de Transporte como fundamento para imponer la sanción, el Despacho advierte que ninguna encuentra respaldo en la Ley.

Ahora bien, es importante precisar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado³, reiteró en providencia del 5 de marzo de 2019, que la Resolución 10800 de 2003 codificó las infracciones previstas en el Decreto 3366 de 2003 y que por lo tanto, existe un nexo inescindible entre las dos, en consecuencia, los efectos de la suspensión provisional del Decreto y su posterior nulidad tiene efectos directos sobre la resolución que perdió su fuerza ejecutoria y no podía ser utilizada para imponer sanciones.

De este modo, el Despacho encuentra que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio pues se cuenta con los medios de prueba que demuestran que la entidad demandada utilizó como fundamento de la sanción unos códigos de infracción que no tenían soporte en la ley, razón por la cual se concluye que la multa a la que se hizo acreedora la empresa demandante, fue impuesta en contravía del ordenamiento jurídico.

Por último, como el presente acuerdo no se evidencia que se ocasione una lesión del patrimonio público, daño o perjuicio alguno, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado, teniendo en cuenta las providencias judiciales emitidas por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo a las que se hizo alusión en precedencia, y a que hay un reconocimiento expreso de la Superintendencia de Transporte del error en el que incurrió al proferir los actos administrativos cuestionados.

En ese orden de ideas, la Superintendencia demandada deberá proceder a revocar los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones No. 23480 del 23 de junio de 2016, 46426 del 8 de septiembre de 2016 y 23647 del 7 de junio de 2017**, una vez quede en firme la aprobación de esta conciliación, de igual manera debe proceder a la devolución de la suma de \$1.268.791.00, tal y como lo acordaron las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre la empresa de transporte **BUENA VISTA S.A.S** y la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. 

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULIA ESCOBAR, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403), Actor: MINISTERIO DE TRANSPORTE

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión al Ministerio Público.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Por Secretaría, procédase a la devolución de remanentes si existieren a la parte interesada y al archivo de las diligencias, previas las anotaciones.

SEXTO: Conforme al acuerdo al que llegaron las partes en esta diligencia, se da por terminado el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 941

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00254 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUANITA SOELHLKE HERRERA
Demandado	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE SUBA
Asunto	NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En la audiencia inicial celebrada el 16 de octubre de 2019¹, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 159 del C.G. P. con ocasión del fallecimiento de la Dra. Martha Stella Coronell Herrera, se concedió un término prudencial a la demandante para que otorgara poder a un nuevo abogado que la representara, disponiendo la suspensión de dicha diligencia y fijando como fecha para su continuación el 14 de noviembre de 2019, a las 4:00 p.m.

Mediante escrito radicado el 13 de noviembre de 2019², la demandante actuando en nombre propio, solicitó el aplazamiento de la citada audiencia, hasta que fuese resuelta la petición por ella radicada ante la Alcaldía Local de Suba, dirigida a que se declarara la caducidad de la facultad sancionatoria.

Sobre el particular, el Despacho considera que el argumento expuesto por la demandante, no se constituye en una justa causa para acceder al aplazamiento de dicha diligencia, de acuerdo con lo contemplado en el numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, se advierte que la parte demandante desatendió el requerimiento efectuado por este juzgado en la citada audiencia, en el sentido de que otorgara poder a un nuevo profesional del derecho que representara sus intereses dentro del presente proceso, para efectos de reanudar el proceso y llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, por haberse configurado la causal de interrupción contemplada en el numeral 2° del artículo 159 del C. G. P.

De este modo, de acuerdo a lo señalado en el inciso 2° del artículo 160 ibidem, no es posible continuar el trámite procesal impreso al presente medio de control, hasta tanto la demandante no designe un nuevo apoderado que la represente, por lo que se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que proceda de conformidad, so pena de que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se aplaza la audiencia inicial del presente asunto, posteriormente, el Despacho resolverá lo pertinente en relación con la reanudación del proceso y, de ser el caso, el señalamiento de una nueva fecha para la continuación de la audiencia contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

¹ Folio 118

² Folios 121 a 124

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 15 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.*



YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 936

Ref. Proceso	11001333400520170023400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	URIEL ALEJANDRO LONDOÑO
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPERACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Mediante auto de 20 de septiembre de 2019 (f.242), se dispuso correr traslado a las partes de los antecedentes administrativos que obran en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en audiencia inicial celebrada el 29 de mayo de 2019 (f.212-213).

En esta providencia se concedió el término de tres (3) días a las partes para que se pronunciaran al respecto, frente a lo cual el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el que manifiesta que no se opone a que los antecedentes administrativos se encuentren en su totalidad en el expediente (f. 244), de manera que, al no existir más pruebas pendientes por recaudar, se da por concluido el periodo probatorio.

En ese orden de ideas, se concede a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Despacho, el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Una vez transcurrido este término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de noviembre a las 8:00 a.m.



YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 899

Ref. Proceso	11001333400520170019600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RÓMULO PERDOMO BONNELLS
Demandado	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Mediante auto de 20 de septiembre de 2019 (f.83), se dispuso correr traslado a las partes del material probatorio recaudado, de conformidad con lo dispuesto en audiencia inicial (f.48-50), se concedió el término de tres (3) días a las partes para que se pronunciaran al respecto, sin embargo estas guardaron silencio, de manera que, al no existir más pruebas pendientes por recaudar, se da por concluido el periodo probatorio.

En ese orden, se concede a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Despacho, el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Una vez transcurrido este término, por Secretaria se ingresará el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 15 de noviembre a las 8:00 a.m.

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 382

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2016 00083 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GRUPO CASA REAL S.A.S. e INMOBILIARIA CASA REAL LTDA
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO
Asunto	DECLARA LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO-REQUIERE Y DEJA SIN EFECTOS NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en el presente asunto, de acuerdo con el certificado de defunción que reposa en otro expediente radicado No. 11001333400520180025400, se evidenció que la profesional del derecho Dra. MARTHA STELLA CORONELL HERRERA, identificada con C. C. No. 35.497.145, portadora de la T.P. No. 51.389 del C. S. J. falleció el 4 de julio de 2019¹.

En el presente asunto, la citada profesional del derecho conforme con los poderes visibles a folios 28 a 30 del expediente, actuó en representación de las sociedades demandantes, GRUPO CASA REAL S. A. S. e INMOBILIARIA CASA REAL LTDA, a partir de la fecha de radicación de la demanda de 13 de diciembre de 2010.

El proceso de la referencia ingresó al Despacho el día 8 de junio de 2018, tal y como consta a folio 457 del expediente y el día 30 de septiembre de 2019 (fls. 459 a 469), se profirió sentencia, lo que equivale a decir, que estando el expediente pendiente de resolver la instancia respectiva, tuvo lugar el fallecimiento de la apoderada judicial del extremo demandante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 159 del C. G. P. aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.
- La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirán efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”
- (Resaltado por el Despacho).

El fenómeno de la interrupción se refiere a un acontecimiento ajeno al litigio y al querer de las partes, que impide el normal desarrollo del proceso, como sería la enfermedad grave o la

¹ Folio 475 vltio

Expediente No. 11001 33 34 005 2016 00083 00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Grupo Casa Real S. A. S. y otro.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Alcaldía Local de Chapinero

muerte de un litigante o de su representante, motivo por el cual, opera a partir del hecho que le da origen.

No obstante, en el evento en que el hecho generador de la interrupción ocurra estando el expediente al Despacho, surtirá sus efectos a partir de la notificación de la providencia con la que se le de salida, por lo que los términos quedarán suspendidos sin que pueda ejecutarse ninguna actuación procesal, salvo lo relacionado con medidas urgentes y de aseguramiento, hasta tanto no se sanee la causal que le dio origen.

En el presente asunto se demostró que la profesional del derecho Dra. MARTHA STELLA CORONELL HERRERA, quien en vida representó judicialmente a las sociedades demandantes, falleció estando el expediente al Despacho pendiente de proferir sentencia, lo que da lugar a la interrupción del proceso, a partir de la fecha en que se registró en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, la sentencia de primera instancia, es decir el **30 de septiembre de 2019**, momento a partir del cual, se entienden suspendidos los términos de su ejecutoria, hasta tanto la parte demandante, conformada por dos personas jurídicas, a través de sus representantes legales, otorguen poder a un nuevo abogado (a) que las represente en el presente asunto, para lo cual, se dispone que por Secretaría, se les requiera a través de los correos electrónicos que aparecen registrados en los certificados de existencia y representación legal visibles a folios 126 y 128, para que procedan de conformidad.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que la notificación de la sentencia de primera instancia efectuada por la Secretaría del Despacho el día **7 de octubre de 2019**, mediante mensaje de texto dirigido a las siguientes direcciones electrónicas; marthacoronell@hotmail.com; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co y cpenalaza@procuraduria.gov.co se declara sin valor ni efecto, al haberse realizado estando interrumpido el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del proceso con fundamento en lo dispuesto en la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 159 del C. G. P. a partir del día **30 de septiembre de 2019** (fecha en que se registró la sentencia de primera instancia) y hasta el momento en que las sociedades demandantes designen un nuevo apoderado que las represente judicialmente en el presente proceso, quien deberá indicar la dirección electrónica a la que pueda dirigirse la notificación del contenido de la sentencia.

SEGUNDA: Por secretaria, requiérase a los representantes legales de las sociedades demandantes, en la forma señalada en la parte motiva de la presente providencia con el fin de que constituyan un nuevo apoderado judicial que los representen dentro del presente proceso.

TERCERO: Declarar sin valor ni efecto la notificación de la sentencia de primera instancia efectuada el 7 de octubre de 2019.

CUARTA: Una vez se allegue un nuevo poder y se informe la dirección electrónica de quien represente los intereses de las sociedades demandantes, se dispone que por secretaria se proceda a efectuar la notificación de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, a las partes y al Ministerio Público, dejando las constancias correspondientes.

C. M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 15 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Yessica Puello Díaz

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA